

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se concede autorización por el plazo de cinco años a «Básculas y Arcas Pibernat» para levantar y colocar precintos en balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas en todo el territorio nacional.

Visto el expediente promovido por la firma «Básculas y Arcas Pibernat», con domicilio en Barcelona, calle del Parlamento, número 9, solicitando autorización por el plazo de cinco años para levantar y colocar precintos en balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare por mediación de sus talleres, válida para todo el territorio nacional.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 58 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1 de febrero de 1952, ha resuelto:

1.º Conceder a «Básculas y Arcas Pibernat» autorización por cinco años para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare por mediación de sus talleres, válida para todo el territorio nacional, sin que esta autorización suponga monopolio alguno en el ejercicio de esta actividad.

2.º Los precintos que coloque llevarán como diseño de un lado, «Pibernat», y del otro, «Barcelona y el número 9/66», asignado por el Registro Oficial del Ministerio de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta al cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 58 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 691/1966, de 17 de marzo, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por los recientes temporales de lluvias en la provincia de Cuenca.

Habiéndose comprobado que los recientes temporales de lluvias han originado importantes daños en numerosas explotaciones agrícolas de diversas comarcas de la provincia de Cuenca, es aconsejable que para remediar tales daños se adopten medidas análogas a las aplicadas anteriormente por el Gobierno para otras provincias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en los Decretos tres mil trescientos cuatro y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por temporales de lluvias, se entenderán aplicables igualmente a los damnificados por los recientes temporales dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos de la provincia de Cuenca que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas o instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 692/1966, de 17 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de «Los Baldíos», del término municipal de La Cumbre (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de «Los Baldíos», del término municipal de La Cumbre (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Mi-

nisterio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Los Baldíos», del término municipal de La Cumbre (Cáceres), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de La Cumbre (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: al Norte, con las dehesas Martín Rubillo y la carretera local de La Cumbre a la de Trujillo-Portugal por Valencia de Alcántara; al Este, con la carretera local de La Cumbre a la de Trujillo-Portugal por Valencia de Alcántara; al Sur, por el término municipal de Trujillo, y al Oeste, por el río Gribanzos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 693/1966, de 17 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Barrios de Luna (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Los Barrios-Mora-Vega (León), formada por los terrenos de regadío situados en las Entidades de Los Barrios de Luna, Mora de Luna y Vega de Caballeros, del municipio de Los Barrios de Luna (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Los Barrios de Luna-Mora-Vega (León), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente, que se describe siguiendo la Rosa de los Vientos y comenzando: al Norte, camino a Barrios de Luna, carretera de La Magdalena a Belmonte, presa de riego de los Barrios de Luna, río Luna, camino de Prado Moguilla, nuevamente río Luna, la carretera de La Magdalena a Belmonte, central hidroeléctrica de Mora de Luna, camino de Matallano, comunal de Vega de Caballeros, carretera de La Magdalena a Belmonte, canal de riego del Valle de Portilla, camino de Puente Parada a Portilla, río Luna, canal de riego de Vega de Caballeros, río Luna, canal de riego de Mora de Luna, camino de Mora a Prado Moguilla, río Luna, presa de riego de los Barrios de Luna, camino de Riello hasta el camino de Barrios de Luna. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 694/1966, de 17 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jiménez de Jamuz (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Jiménez de Jamuz (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jiménez de Jamuz (León), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Municipio de Santa Elena de Jamuz. Dicho perímetro quedará en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerde gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 695/1966, de 17 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamariz-Bestilleiros (Ribadeo-Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villamariz-Bestilleiros (Lugo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-

bre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villamariz-Bestilleiros (Ribadeo-Lugo), correspondiente al barrio del mismo nombre, que pertenece a la parroquia de San Pedro de Arante, del término municipal de Ribadeo, y cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, río Lejoso y carretera de Villalba a Oviedo; Sur, río Grande y término Monte Louside; Este, parroquias de San Vicente de Cubelas y Santa María Magdalena de Cedofeita, y Oeste, zona de Remourello, de la parroquia de San Pedro de Arante. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 696/1966, de 17 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alzorritz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alzorritz (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alzorritz (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la entidad del mismo nombre que pertenece al Municipio de Unciti. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO